



## NOTA INFORMATIVA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE PARTIDA

Según se especifica en el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625<sup>1</sup>, se entenderá por «partida»: *“un número de animales o una cantidad de mercancías amparados por el mismo certificado<sup>2</sup> oficial, atestación oficial o cualquier otro documento, transportados en el mismo medio de transporte y procedentes del mismo territorio o país tercero y, a excepción de las mercancías sujetas a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g) (relativo a las medidas de protección contra plagas de los vegetales), que sean del mismo tipo, clase o descripción”*.

Por su parte, el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793<sup>3</sup>, señala que, a efectos de este Reglamento, se entenderá por «partida», lo que define el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625; sin embargo, a los efectos de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y del anexo IV, se entenderá por «partida»:

- un «lote» tal como se contempla en el anexo I del Reglamento (CE) nº 401/2006<sup>4</sup> y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 152/2009<sup>5</sup>, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas;
- un «lote» tal como se contempla en el anexo de la Directiva 2002/63/CE<sup>6</sup>, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por plaguicidas y pentaclorofenol.

Por consiguiente, a la espera de que se establezcan reglas comunes de interpretación para todo el territorio de la Unión, y con la finalidad de no permitir un vacío que dé lugar a una diversidad de interpretaciones de la normativa a nivel nacional y a la consecuente aplicación heterogénea de la misma, resulta necesario **fijar un criterio único** para determinar lo que debe entenderse como mercancías del **mismo tipo, clase o descripción**, en relación a aquellas partidas que sean introducidas

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

<sup>2</sup> Salvo en los casos específicos en los que la normativa indique lo contrario, la partida podrá constar de uno o varios lotes diferentes.

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 669/2009, (UE) nº 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión.

<sup>4</sup> Reglamento (CE) nº 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios.

<sup>5</sup> Reglamento (CE) nº 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos.

<sup>6</sup> Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE.



y/o importadas a través de los puntos de entrada del territorio nacional<sup>7</sup> (salvo en el caso de los productos relacionados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793).

A la hora de delimitar el concepto de partida es necesario tener en cuenta los condicionantes de orden sanitario vinculados a cada clase de mercancía según la naturaleza y el tipo producto de que se trate, el método de conservación, y el nivel de manipulación o procesado al que haya sido sometido, entendiendo de este modo que la clasificación de las partidas con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625, debe obedecer a criterios sanitarios por encima de otras cuestiones.

Por consiguiente, a los fines de los controles oficiales realizados en el ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, no se considera suficiente basarse exclusivamente en la clasificación de las partidas arancelarias recogida en la nomenclatura combinada, al responder ésta a criterios exclusivamente arancelarios, tal y como se expresa en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2658/87<sup>8</sup>:

***“Se establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada» o en forma abreviada «NC», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad”.***

Asimismo, a efectos de delimitar el concepto de partida deberán ser tenidas en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) 852/2004, y en el anexo I del Reglamento (CE) 853/2004.

De este modo, habida cuenta del contenido del artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625, y de todo lo expresado con anterioridad, no podrán incluirse bajo una misma partida:

- Productos envasados/embalados y sin envasar/embalar.
- Productos con diferentes rangos de temperatura de conservación (tª ambiente, refrigeración, congelación a – 18°C, congelación en salmuera a -9°C o a una temperatura superior a -18°C).
- Productos destinados al consumo humano y otros destinos (industria conservera, alimentación animal, muestras, etc.).
- Productos de origen animal y productos compuestos.
- En general, productos que deban acompañarse de diferentes modelos de certificado.

Por otra parte, si bien, en el caso de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos cocidos, preparados o congelados y de los productos de la acuicultura, el modelo de certificado oficial es común con el de los productos de la pesca extractiva, las frecuencias de control físico y de muestreo son totalmente diferentes por lo que para evitar los consecuentes artefactos que pueden tener lugar durante la aplicación de las mismas, lo más adecuado es que no se engloben ambos tipos de productos bajo un mismo certificado oficial<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Excepto Ceuta y Melilla en donde no es de aplicación ninguna de las disposiciones anteriores.

<sup>8</sup> Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

<sup>9</sup> Para la correcta aplicación a través de TRACES de los controles intensificados regulados en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1873 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 sobre los procedimientos que han de seguirse en los puestos de control fronterizos para la realización coordinada por las autoridades competentes de controles oficiales intensificados de productos de



No obstante, pese a los problemas que ello conlleva, podrá aceptarse que en un mismo certificado se incluyan productos de la pesca y productos de acuicultura siempre y cuando resulte posible comprobar de manera indubitada, a través de los datos indicados en las casillas I.23 a I.25 del propio certificado oficial, cuáles de los productos son de acuicultura y cuáles de la pesca extractiva. Asimismo, en estos casos se aplicará a la totalidad de la partida las frecuencias de control físico establecidas para los productos de la acuicultura, o aquella que resultase más estricta.

Igualmente, en el caso de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados o gasterópodos marinos, es necesario conocer en todos los casos la zona de producción de procedencia. Por este motivo, únicamente podrán incluirse en una misma partida moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos con otros productos de la pesca, cuando al respecto de los primeros se indique en el certificado, de manera que no admita ningún género de dudas, la zona de producción de la que proviene cada uno de los productos. Asimismo, en caso de que existiera una disparidad de frecuencias de control físico entre alguno de los productos amparados bajo un mismo certificado, deberá aplicarse a la totalidad de la partida la frecuencia que resulte más estricta<sup>10</sup>.

Por su parte, en el caso de los productos incluidos en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, se seguirán aplicando las mismas reglas que hasta ahora se venían aplicando para los productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 669/2009, actualmente ya derogado.

Ello significa que en el caso de los productos incluidos en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, la partida podrá seguir estando constituida por varios lotes diferentes, siempre y cuando la mercancía se transporte en el mismo medio de transporte (en el mismo o diferentes contenedores) y venga amparada por el mismo documento/s (en este caso por la misma factura y BL), en la documentación de acompañamiento aparezca una única referencia (de uno o varios lotes diferentes), la totalidad de la mercancía venga declarada bajo un mismo código NC y posea exactamente las mismas características (por ejemplo no se considera que esto se cumpla en el caso de que bajo un mismo código NC se declaren productos con cáscara y sin cáscara).

El criterio único fijado en el presente documento **será de aplicación en todo el territorio nacional, excepto en Ceuta y Melilla, con efectos inmediatos.**

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

**04.12.2020**

---

origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y productos compuestos y, la adecuada aplicación y seguimiento a través de SISAEX de las medidas nacionales de intensificación de controles y de la programación de los muestreos en el marco del Plan de vigilancia de Sanidad Exterior.